



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-8127 de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO OREJUELA YULE C. C. N°. 79.504.606, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00038-00 PARTIDA INTERNA N°. 9276 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 154
DE HOY: 27 DE OCTUBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-63281 de propiedad del demandado DEYANIRA LOPEZ AGREDO C. C. N°. 34.599.871, ubicado como lote N°. 14 manzana E Urbanización Villa Colombia, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00085-00 PARTIDA INTERNA N°. 9323 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 154
DE HOY: 27 DE OCTUBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., instauro demanda EJECUTIVA SINULAR DE MINIMA CUANTIA, contra YASMIN ELIANA MUÑOZ OTERO, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00108-00, (PI. 9346), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 13 de Julio de 2021. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; vencido el término la parte no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de YASMIN ELIANA MUÑOZ OTERO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$2.620.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°154

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-68524 de propiedad del demandado SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ GOMEZ C. C. N°. 4.375.488, ubicación lote N°. 3, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00121-00 PARTIDA INTERNA N°. 9359 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 154 DE HOY: 27 DE OCTUBRE DE 2021  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO
--

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: REENCAFE S.A.S.
Demandado: JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00179-00 (Pl. 9417).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con respuesta allegada por el acreedor hipotecario BANCO MUNDO MUJER, a citación comunicada en oficio N°0350, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso: el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 462 del Código General del Proceso, señala:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal(...) Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente" (Destacado del Despacho)

Dentro del término otorgado, el acreedor hipotecario allega un escrito de contestación solicitando se le reconozca como acreedor hipotecario, sin instaurar la respectiva demanda ejecutiva, tal como señala el artículo 462 del C.G.P., por lo de conformidad con el mismo, solo podrá hacer valer sus derechos en observancia del artículo 463 del C.G.P., que regula la acumulación de demandas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

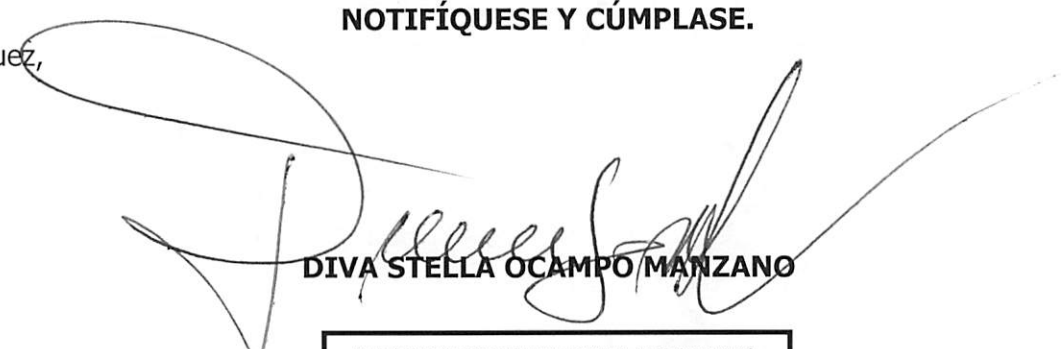
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición presentada por el acreedor hipotecario BANCO MUNDO MUJER, advirtiéndole que para hacer valer su derecho deberá observar lo señalado en el Artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite procesal al que haya lugar .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°154

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., instauro demanda EJECUTIVA SINULAR DE MENOR CUANTIA, contra VICTOR ANTONIO CLAROS MEDINA, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00224-00, (PI. 9462), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 25 de Agosto de 2021. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; vencido el término la parte no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de VICTOR ANTONIO CLAROS MEDINA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$4.673.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°154

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00302-00 (PI. 9540).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisble la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada judicial dentro del término otorgado, allega escrito de subsanación, acompañado de plan de amortización y documentos de estado de cuenta de la obligación del que se coligen pretensiones no concordantes con los saldos esbozados en dichos documentos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General el Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°154

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL- HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MIGUEL ANGEL RIVERA DAGUA Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00319-00 (PI. 9557).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- HIPOTECARIO, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligación se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende el valor de seguros pactados, se debe allegar constancia de pago o certificación que de cuenta de que los mismos están siendo asumidos por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- HIPOTECARIO, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°154

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.